



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 00363-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04965-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO ENRIQUE PEREDA GÁLVEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04965-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2024, interpuesto por **ROBERTO ENRIQUE PEREDA GÁLVEZ** contra el MEMORÁNDUM N° 216-2024-SMV/04 de fecha 7 de noviembre de 2024, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “(1) Contenido de todo el Expediente N° 2024030374*
- (2) Identificación de todos los números de expedientes del Sistema de Gestión Documental SMV Doc que contienen toda la documentación relacionada con la Auditoria de Cumplimiento denominada “Proceso de atención de recursos de reconsideración interpuesto por administrados sancionados y trámite de cobranzas de multas por la Superintendencia del Mercado de Valores”*
- (3) Identificación de toda la documentación relacionada con dicha auditoria de cumplimiento que no se encuentra contenida en expedientes del SMV Doc, precisando en la identificación nombre de cada documento y sumilla o explicación del contenido de cada documento*
- (4) Explicación y base legal respectiva sobre porque los documentos a que se refiere el numeral 3 no se encuentran en expedientes digitalizados del SMV Doc*
- (5) Las 06 Desviaciones de cumplimiento y cualquier otra adicional, notificadas en la citada auditoría, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidas dichas desviaciones de cumplimiento*

(6) Comentarios, explicaciones o descargos presentados por cada una de las referidas 06 desviaciones de cumplimiento, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidos tales documentos

(7) Toda la documentación que contiene la evaluación y conclusión del OCI SMV por cada una de las citadas 06 desviaciones de cumplimiento, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidos dichas evaluaciones y conclusiones. Es de indicar que la documentación solicitada es necesaria para el ejercicio del derecho de defensa” (sic).

Con fecha 7 de noviembre de 2024, mediante el MEMORÁNDUM N° 216-2024-SMV/04, la entidad requiere que el recurrente precise el punto 3 de la solicitud, y sobre los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 solicita prórroga para que la información sea entregada conforme al siguiente cronograma:

Entregas	Fechas	
	De entrega	De comunicación a FRAI sobre cantidad de copias
Primera entrega	10 de enero de 2025	27 de diciembre de 2024
Segunda entrega	7 de febrero de 2025	30 de enero de 2025

En ese sentido, se advierte que la entidad justifica la prórroga en los siguientes argumentos:

“(…) 4. Asimismo, verificado todo el contenido del expediente digital en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia del Mercado de Valores, SMVDoc, se advierte que dicho expediente registra y contiene doscientos (294) documentos (ítems), generados a partir del 15 de julio al 25 de octubre de 2024 con la emisión del Informe de Auditoría n.º 022-2024-2- 0004-AC, compuesto por un total que supera los dos mil quinientos (2500) folios aproximadamente. Por lo expuesto, dicho pedido significa un considerable y elevado volumen de documentación que debe descargarse y entregarse previa revisión detenida para verificar si contiene datos personales, confidenciales o reservados. Toda vez que la materia auditada versa sobre los recursos de reconsideración interpuestos en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores contra diversas empresas bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo que, dicha actividad requiere de un personal que se avoque exclusivamente a dicha tarea.

5. Aunado a lo indicado, el solicitante requiere desviaciones de cumplimiento, comentarios y evaluación de comentarios que por la cantidad de involucrados reúne otro volumen considerable de documentos, que también requiere previa revisión de los datos que contiene para la respectiva disociación de datos en caso corresponda.”

Con el escrito de fecha 8 de noviembre de 2024 dirigida a la entidad, el recurrente señaló que el punto 3 de su solicitud es claro y preciso, además la entidad es la que conoce qué documentación no se encuentra digitalizada en el Expediente N° 2024030374, y sobre la prórroga solicitada por la entidad, indicó que es excesiva e irrazonable. Además, manifestó que si hasta el 21 de noviembre de 2024, fecha en la que vence el plazo legal para la entrega de la información requerida, ésta no se entrega de manera completa, se considere por presentado el recurso de apelación.

Con fecha 22 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación argumentando que el punto 3 de su solicitud es claro y preciso, y la prórroga solicitada por la entidad es excesiva e irrazonable.

Con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el OFICIO N° 5341-2024-SMV/12, la entidad elevó ante esta instancia el escrito de fecha 8 de noviembre de 2024, presentado por el recurrente, considerando que se trata de un recurso de apelación.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004833-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Con relación a ello, mediante el OFICIO N° 166-2025-SMV/12.2, ingresado a esta instancia el 9 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo solicitado y formuló sus descargos señalando que con fecha 2 de enero de 2025 se remitió al recurrente la información solicitada.

Mediante el escrito presentado ante la entidad con fecha 9 de enero de 2025, el recurrente señaló que el punto 2 de la solicitud sí fue atendido pero no de manera oportuna y los puntos 1,3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud no fueron atendidos. En esa fecha, también presentó un escrito ante esta instancia en los mismos términos.

Con fecha 10 de enero de 2025, mediante el OFICIO N° 197-2025-SMV/12.2, la entidad remite a esta instancia el escrito presentado por el recurrente con fecha 9 de enero de 2025, antes citado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

¹ Notificada a la entidad el 26 de diciembre de 2024

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

a) Sobre el punto 2 de la solicitud

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada *“ha sido concedida después de interpuesta”* la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

En este contexto, se advierte de autos que mediante el correo electrónico de fecha 2 de enero del 2025, la entidad remitió al recurrente la información solicitada, señalando lo siguiente:

*“(…)
Al respecto, cumplimos con hacerle llegar el Oficio N° 000005-2024-CG/OC0004 y la información contenida en siete (7) archivos, así como el cargo de recepción de la Mesa de Partes Virtual de la SMV.
(…)”*

Sobre el particular, mediante el escrito presentado ante esta instancia con fecha 9 de enero de 2025, el recurrente ha señalado lo siguiente:

“(…)
➤ Solamente el **PEDIDO 2** de la SOLICITUD, ha sido atendido recién por el OCI-SMV, pero no de manera oportuna (sic) [subrayado agregado].
“(…)”

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver en este extremo; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia sobre el punto 2 de la solicitud.

b) Sobre el punto 4 de la solicitud

Cabe señalar que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: “(…) **(4) Explicación y base legal respectiva sobre porque los documentos a que se refiere el numeral 3 no se encuentran en expedientes digitalizados del SMV Doc**” [sic].

Al respecto, se aprecia que el recurrente no solicita un determinado documento, sino requiere que la entidad le explique sobre el motivo por el cual los documentos requeridos en el punto 3 de la solicitud no están digitalizados en el SMV Doc.

Sobre el particular, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

De igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: “En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (…)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 5.4 del artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, “Los pedidos de los/las administrados/as destinados a requerir

³ En adelante, Ley N° 27444.

audiencia, entrevista o consultar a las entidades o sus áreas sobre las materias a su cargo y/o el sentido de la normativa, incluyendo aquella emitida por la propia entidad, los que se rigen por el procedimiento contemplado para la petición consultiva regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normas especiales” (subrayado agregado).

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, previsto en el artículo 117 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación respecto del punto 4 de la solicitud de información; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley N° 27444.

c) Sobre los puntos 1, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud

✓ **Sobre el pedido de precisión del punto 3 de la solicitud**

Al respecto, considerado que la entidad ha requerido al recurrente que realice precisiones al punto 3 de la solicitud, es importante señalar que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

(...)

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información (...).”

Asimismo, el artículo 16 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud y el recurrente debe subsanarla en el mismo plazo:

“Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.

16.2 Una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el/la solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al/a la solicitante.

16.3 El plazo de atención de la solicitud se empieza a computar a partir del día hábil siguiente de la subsanación del defecto u omisión del requisito obligatorio”

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 5 de noviembre de 2024, la entidad contaba hasta el día 7 de noviembre de 2024 para solicitar la subsanación correspondiente, si consideraba que no era concreta o precisa. Siendo así, se observa de autos que la entidad solicitó la subsanación con fecha 7 de noviembre de 2024, mientras que el recurrente atendió dicho pedido con el escrito de fecha 8 de noviembre del mismo año; por lo tanto, la subsanación se realizó en el plazo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, para este Colegiado el pedido del recurrente es claro y preciso, dado que solicita la identificación de toda la documentación relacionada con la Auditoría de Cumplimiento denominada “Proceso de atención de recursos de reconsideración interpuesto por administrados sancionados y trámite de cobranzas de multas por la Superintendencia del Mercado de Valores” que no se encuentra contenida en expedientes del SMV Doc.

✓ **Sobre la prórroga para la atención de las solicitudes**

Sobre el particular, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos en los que es posible que las entidades hagan uso de la prórroga y el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 24.- Consideraciones para el uso de la prórroga:

24.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

24.1.1 Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

24.1.2 Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para poner a disposición la información, tales como soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

24.1.3 Constituye falta de recursos humanos la insuficiencia de personal en el área poseedora, para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

24.1.4 Constituye un pedido de información voluminosa aquel que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.

24.2 Las condiciones indicadas en los numerales 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3 del presente artículo deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas realizadas para atender la deficiencia.

24.3 El uso de la prórroga por la entidad no limita el derecho de el/la solicitante de variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, siempre que ello tenga como propósito la obtención más rápida de la información solicitada.

24.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable.

Por su parte, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“En los casos en que la entidad sustente la prórroga del plazo por un periodo que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria.”* (subrayado agregado).

Además, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto, el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable.

Al respecto, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo para la atención de su solicitud dentro del plazo legal establecido, considerando que la solicitud de información fue presentada el 5 de noviembre de 2024 y la solicitud de prórroga el 7 de noviembre del mismo año. Además, revisado el MEMORÁNDUM N° 216-2024-SMV/04, se aprecia que la entidad ha motivado adecuadamente la prórroga considerando el volumen de la información requerida, y adjuntó un cronograma de entregas parciales de la información, tal y como lo exige el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia, antes citado. Por tanto, a consideración de este Colegiado, el plazo solicitado para la prórroga es razonable y justificado.

✓ ***Sobre el fondo del asunto***

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente

por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Análisis sobre el punto 1 de la solicitud**

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información: “**(1) Contenido de todo el Expediente N° 2024030374**”.

Ante dicho requerimiento, mediante el OFICIO N° 000005-2024-CG/OC0004 remitido al recurrente con el correo electrónico de fecha 2 de enero de 2025, la entidad señaló lo siguiente:

“(...)

En ese contexto, al haberse concluido los servicios de control programados para este órgano de control y considerando además que ante una segunda solicitud efectuada por el solicitante el 8 de noviembre de 2024, esta vez, amparándose en el artículo 171 de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este OCI autorizó otorgarle el acceso al expediente digital n. 2024030374, el cual contiene toda la documentación emitida y recibida en el desarrollo de la auditoría de cumplimiento. Consecuentemente, dicha documentación corresponde al numeral 1 de su solicitud, máxime si el solicitante indicó como medio de entrega por correo electrónico, esto es, de forma digital. Por lo cual, este órgano de control considera que el referido numeral ya ha sido atendido, por cuanto el solicitante tiene acceso digital a toda la documentación que contiene el expediente.

(...)” (subrayado agregado).

Frente a ello, con el escrito presentado a esta instancia el 9 de enero de 2025, el recurrente señaló lo siguiente:

“(...)

Por otro lado, tal como el suscrito lo expone en la página 5 de la Apelación, el 08 de noviembre de 2024 solicité el acceso digital inmediato al Expediente N° 2024030374, sobre la base de lo previsto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG). Para los efectos de la evaluación de los petitorios formulados en el presente escrito, cabe destacar que si bien el OCI-SMV autorizó el acceso a dicho expediente, dicho acceso se obtuvo por mandato de la citada disposición legal, y no por iniciativa ni por voluntad propia de dicho órgano.

Asimismo, debe indicarse que el OCI-SMV comete otro error al considerar que por haber brindado al suscrito acceso al Expediente N° 2024030374, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 171 del TUO LPAG, ello equivale a haber entregado al suscrito la información del PEDIDO 1 de la SOLICITUD formulado al amparo de la Ley de Transparencia, y por tanto debe considerarse que dicho pedido ha sido atendido. Esa consideración del OCI-SMV carece de sentido, no tiene sustento en ninguna disposición legal y por tanto debe ser desestimada.

(...)”

Al respecto, cabe indicar que, el primer párrafo del numeral 1.19 del artículo IV de la Ley 27444, establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)”

1.19. Principio de acceso permanente.- *La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia (subrayado agregado)*

En la misma línea, el numeral 171.2 del artículo 171 de la norma antes citada, señala lo siguiente:

*“(…)
171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental” (subrayado agregado).*

Siendo así, este Colegiado considera que, el hecho que la entidad haya permitido el acceso al expediente al recurrente en el marco del procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley 27444, no significa que haya atendido la solicitud de acceso a la información del recurrente presentado en el marco de la Ley de Transparencia, porque son dos procedimientos distintos que regulan los derechos de acceso al expediente y el de acceso a la información pública, respectivamente. Además, el hecho que el recurrente haya tenido acceso a la información en el marco del derecho de acceso al expediente no limita o prohíbe que pueda acceder a la misma información ejerciendo su derecho de acceso a la información. Por tanto, subsiste la obligación de la entidad de atender la información requerida en el punto 1 de la solicitud en el marco de la Ley de Transparencia.

• **Análisis sobre el punto 3 de la solicitud**

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información: **“(3) Identificación de toda la documentación relacionada con dicha auditoria de cumplimiento que no se encuentra contenida en expedientes del SMV Doc, precisando en la identificación nombre de cada documento y sumilla o explicación del contenido de cada documento”**.

Al respecto, mediante el OFICIO N° 000005-2024-CG/OC0004 antes citado, la entidad señaló que se remite al recurrente la siguiente información:

*“(…)
Se adjunta la siguiente documentación, en setecientos setenta (770) folios:*

- Normativa (Anexo n.° 1 del folio 1 al 136)*
- Relación de Funcionarios y servidores (Anexo n.° 2 del folio 137 al 139)*
- Carpeta de servicio (Anexo n.° 3 del folio 140-168)*
- Plan de Auditoría (Anexo n.° 4 del folio 169-178)*
- Desviación de cumplimiento (Anexo n.° 5 del folio 179-312)*
- Resumen de Evaluación de Comentarios (Anexo n.° 6 del folio 313-316)*
- Evaluación de Comentarios presentados por las personas comprendida en los hechos observados (Anexo n.° 7 del folio 317-413)*
- Cédulas y cargos de notificación (Anexo n.° 8 del folio 414 - 435)*
- Solicitudes y otorgamiento de ampliación de plazo (Anexo n.° 9 del folio 436 - 484)*
- Comentarios u aclaraciones (Anexo n.° 10 del folio 485 – 747)*

- Consulta de ingreso y acto de notificación del aplicativo de E-casilla (Anexo n.º 11 del folio 748 - 760)
 - Comunicación por participación desvirtuada en hechos notificados (Anexo n.º 12 del folio 761 - 770)
- (...)"

Frente a ello, con el escrito presentado a esta instancia el 9 de enero de 2025, el recurrente señaló lo siguiente:

"(...)

Así, con esta respuesta recién se ha podido conocer cuál es la documentación existente en medio físico de la citada auditoría de cumplimiento del OCI-SMV que no ha sido digitalizada en el SMV DOC, sin embargo, el OCI-SMV no ha brindado el listado de documentación de la referida auditoría de cumplimiento que existe en medio digital bajo su poder, debiendo indicarse que el suscrito tiene conocimiento y evidencia que demuestra la existencia de esos archivos digitales (ver el archivo digital adjunto «Desviación de Cumplimiento RP»), tales como las desviaciones de cumplimiento comunicadas por el OCI mediante archivos digitales PDF y las respectivas respuestas de los trabajadores a dichas desviaciones de cumplimiento enviadas vía correo electrónico firmadas en formato PDF, archivos digitales que no se encuentran en el Expediente N° 2024030374, tal como se demuestra en la situación de los PEDIDOS 5 y 6 más adelante. Es de agregar que esos archivos digitales, según las propias respuestas del OCI-SMV, no se encontrarían en ningún expediente digital del sistema de gestión documental digital SMV DOC.

(...)"

Al respecto, cabe señalar que mediante el escrito de subsanación de fecha 8 de noviembre de 2024, presentado ante la entidad, el recurrente señaló lo siguiente:

"(...)

Como se aprecia este pedido es concreto, preciso y claro, por lo que cumple con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **Reglamento**), y evidencia de ello es que tal como lo reconoce en su memorando el OCI SMV, dicho órgano es quien ha realizado la Auditoría de Cumplimiento denominada "Proceso de atención de recursos de reconsideración interpuesto por administrados sancionados y trámite de cobranzas de multas por la Superintendencia del Mercado de Valores" o Servicio de Control Posterior n° 2-0004-2024-003, y por tanto el OCI SMV es quien conoce sobre todos los documentos que ha elaborado y recabado durante dicha auditoría y por consiguiente conoce aquellos documentos que si se encuentran digitalizados en el SMV DOC y **cuales no se encuentran digitalizados en dicho sistema y obran en medio físico**, que es lo que se ha solicitado en el numeral 3. Además, el propio OCI SMV reconoce en su memorando que cierta documentación generada o recabada en su auditoría se encuentra en el Expediente N° 2024030374, indicando que dicho expediente consta de aproximadamente 300 ítems y 2500 folios.

(...)"

En tal sentido, de la respuesta otorgada por la entidad, no se advierte con claridad si la entidad ha otorgado el listado de toda la documentación que no se encuentra contenida en expedientes del SMV Doc, tal como ha solicitado el recurrente.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada punto de la información solicitada, y entregando, en caso de corresponder, todos los documentos requeridos en la misma, conforme a lo solicitado.

Asimismo, es preciso resaltar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[L]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”* (subrayado agregado).

En la misma línea, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal, en el que se señala lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en caso que la entidad no cuente o no tenga obligación de contar con la información al momento de efectuarse el pedido, deberá previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información fue generada por la entidad o se encuentra en su posesión o bajo su control, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.

En dicho contexto, sobre el punto 3 de la solicitud, la entidad deberá entregar la información requerida de manera completa o en su defecto precisar si la información remitida corresponde a toda la documentación relacionada con la Auditoria de Cumplimiento denominada “Proceso de atención de recursos de reconsideración interpuesto por administrados sancionados y trámite de cobranzas de multas por la Superintendencia del Mercado de Valores” que no se encuentra contenida en expedientes del SMV Doc; conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020 antes citado.

Finalmente, cabe señalar que el recurrente requiere que se remita la documentación solicitada “(...) precisando en la identificación nombre de cada documento y sumilla o explicación del contenido de cada documento” [subrayado agregado]. Al respecto, es importante hacer mención lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que dicha norma no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Por tanto, al momento de la entregar la información requerida, la entidad no está obligada a explicar el contenido de cada documento.

- **Análisis sobre el punto 5 de la solicitud**

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información: “**(5) Las 06 Desviaciones de cumplimiento y cualquier otra adicional, notificadas en la citada auditoría, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidas dichas desviaciones de cumplimiento**”.

Al respecto, mediante el OFICIO N° 000005-2024-CG/OC0004 antes citado, la entidad señaló que se remite al recurrente la siguiente información:

*“(…)
Se adjunta las siete (7) desviaciones de cumplimiento emitidas en la Auditoría de Cumplimiento, cuya documentación forma parte de la documentación de auditoría elaborada en físico por la comisión de auditoría (Anexo n. 5 del folio 179-312)
(…)”*

Frente a ello, con el escrito presentado a esta instancia el 9 de enero de 2025, el recurrente señaló lo siguiente:

*“(…)
Al respecto, es preciso indicar que el PEDIDO 6 [debe decir: PEDIDO 5] textualmente dice: «Las 06 Desviaciones de cumplimiento y cualquier otra adicional, notificadas en la citada auditoría (…)», y como se ha señalado previamente y se evidencia en la documentación remitida por el propio OCI-SMV, las referidas 07 desviaciones de cumplimiento que fueron notificadas por el OCI-SMV, en la realidad se elaboraron, firmaron y notificaron digitalmente en formato PDF (ver el archivo digital adjunto «Desviación de Cumplimiento RP»), por lo que para atender el PEDIDO 5 corresponde que se entreguen esos archivos originales en formato digital PDF, y no las imágenes escaneadas en los referidos folios del 179 al 312 (aproximadamente 134 folios o páginas), muchos de los cuales además son ilegibles y no se pueden leer y menos comprender, lo que se puede apreciar en los mismos.
(…)” (subrayado agregado).*

Al respecto, considerando que el recurrente cuestiona que se ha entregado la información ilegible, corresponde a la entidad entregar la documentación de manera que pueda apreciarse el íntegro de su contenido, o en su defecto comunicar de manera clara y precisar la imposibilidad de entregar la información legible por el estado en que se encuentra la información.

- **Análisis sobre el punto 6 de la solicitud**

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información: *“(6) Comentarios, explicaciones o descargos presentados por cada una de las referidas 06 desviaciones de cumplimiento, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidos tales documentos”*.

Al respecto, mediante el OFICIO N° 000005-2024-CG/OC0004 antes citado, la entidad señaló que se remite al recurrente la siguiente información:

*“(…)
Se adjunta siete (7) comentarios y/o aclaraciones a las desviaciones de cumplimiento, as/ como las respectivas ampliaciones de comentarios, cuya documentación forma parte de la documentación de auditoría elaborada en físico por la comisión de auditoría (Anexo n. 10 del folio 485-747)
(…)”*

Frente a ello, con el escrito presentado a esta instancia el 9 de enero de 2025, el recurrente señaló lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, es necesario señalar que el PEDIDO 6 textualmente dice: «(...) Comentarios, explicaciones o descargos presentados por cada una de las referidas 06 desviaciones de cumplimiento (...)», y como se ha señalado previamente y se evidencia en la documentación remitida por el propio OCI-SMV, todos los comentarios, explicaciones o descargos que fueron presentados firmados por las 07 personas a quienes el OCI-SMV notificó las citadas 07 desviaciones de cumplimiento, por instrucciones del propio OCI-
Página 21 de 42 SMV se elaboraron en formato digital PDF y se le remitieron vía correo electrónico, por lo que para atender el PEDIDO 6 corresponde que se entreguen todos esos archivos digitales en formato PDF, y no las imágenes escaneadas contenidas en los referidos folios del 485 al 747 (aproximadamente 263 folios o páginas), muchos de los cuales además son ilegibles y no se pueden leer y menos comprender, lo que se puede apreciar en los mismos.
(...)” (subrayado agregado).*

Al respecto, considerando que el recurrente cuestiona que se ha entregado la información ilegible, corresponde a la entidad entregar la documentación de manera que pueda apreciarse el íntegro de su contenido, o en su defecto comunicar de manera clara y precisar la imposibilidad de entregar la información legible por el estado en que se encuentra la información.

- **Análisis sobre el punto 7 de la solicitud**

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información: “**(7)** *Toda la documentación que contiene la evaluación y conclusión del OCI SMV por cada una de las citadas 06 desviaciones de cumplimiento, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidos dichas evaluaciones y conclusiones. Es de indicar que la documentación solicitada es necesaria para el ejercicio del derecho de defensa*” (sic).

Al respecto, mediante el OFICIO N° 000005-2024-CG/OC0004 antes citado, la entidad señaló que se remite al recurrente la siguiente información:

“(…)

*Se adjunta siete (7) formatos de evaluación de comentarios y/o aclaraciones a las desviaciones de cumplimiento, cuya documentación forma parte de la documentación de auditoría elaborada en físico por la comisión de auditoría (Anexo n. 6 del folio 313-316 y Anexo n. 7 del folio 317-413).
(...)”*

Frente a ello, con el escrito presentado a esta instancia el 9 de enero de 2025, el recurrente señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, tal como se ha indicado previamente, es preciso señalar que en los folios del 313 al 316 y del 317 al 413 (aproximadamente, 4 y 97 folios o páginas, respectivamente), se aprecia que éstos en realidad contienen imágenes de tablas escaneadas, que por su formato se aprecia que éstas no habrían sido elaboradas originalmente en papel o físico por la comisión de auditoría del OCI-SMV, sino que habrían sido elaboradas en formato digital (Word, Excel u otro procesador de texto), luego se habrían imprimido en papel para consignar en cada página impresa el sello y firma física de cada integrante

de dicha comisión y luego se han escaneado, y el OCI indica que forman parte de su citado archivo físico.

De este modo, respecto a las imágenes escaneadas de dichas tablas es necesario señalar que muchas de éstas, sobre todo las de los folios del 317 al 413, han sido escaneadas de manera defectuosa o borrosa ya que no son legibles, no se pueden leer y menos comprender, lo que se puede verificar en tales folios. Así por ejemplo, las imágenes de los folios 318, 322, 323, 324, 329, 330, 331, 332, 333, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 356, 357, 359, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 383, 387, 389, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 400, 403, 404, 405, 407, 410 y 411, entre otros, son borrosas y no se pueden leer en su integridad. (...)" (subrayado agregado).

Al respecto, considerando que el recurrente cuestiona que se ha entregado la información ilegible, corresponde a la entidad entregar la documentación de manera que pueda apreciarse el íntegro de su contenido, o en su defecto comunicar de manera clara y precisar la imposibilidad de entregar la información legible por el estado en que se encuentra la información.

Por otro lado, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida pendiente de entrega, de manera legible⁵; o, en caso de no poseer algún documento requerido, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020 antes citado.

Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información pública en el presente caso

Mediante el escrito presentado ante esta instancia con fecha 9 de enero de 2025, el recurrente realizó el siguiente requerimiento:

"(...)

PETITORIO 3: *En caso que el pronunciamiento a que se refiere el PETITORIO 1 y 2 sean concedidos, que el TRIBUNAL en su resolución que resolverá la Apelación, se solicita que el TRIBUNAL se pronuncie de manera expresa y clara precisando se disponga que el órgano competente, realice las investigaciones para determinar la responsabilidad administrativa, funcional y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por parte de los funcionarios por: (i) la denegatoria de entrega de la información solicitada sin ninguna motivación, (ii) por la no entrega oportuna de la información solicitada sin ninguna base legal, (iii) por la entrega incompleta de la información solicitada, (iv) por afectación al bien jurídico de transparencia de la información pública y (v) por el perjuicio generado al derecho constitucional de acceso a la información pública; y de ser el caso, se inicie el procedimiento administrativo, disciplinario y otros correspondientes, dándose cuenta de ello al TRIBUNAL conforme a sus atribuciones y competencias*
(...) (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En esa línea, el artículo 249 de la Ley N° 27444 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En mérito al marco legal antes citado, respecto de la pretensión del recurrente para que se determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información pública en el presente caso, corresponde declararla improcedente por falta de competencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; y, el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO ENRIQUE PEREDA GÁLVEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** que entregue la información pública solicitada en los puntos 1, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud; o, en caso de no poseer algún documento requerido, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO ENRIQUE PEREDA GÁLVEZ**, por haberse producido sustracción de la materia, en el extremo de su pedido consignado en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública.

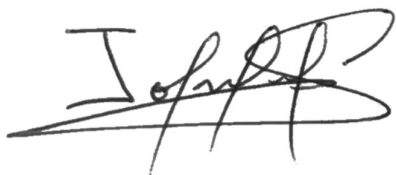
Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso interpuesto por **ROBERTO ENRIQUE PEREDA GÁLVEZ** respecto del punto 4 de la solicitud presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**.

Artículo 5.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión del recurrente para que se determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información pública en el presente caso.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO ENRIQUE PEREDA GÁLVEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, si bien estoy de acuerdo con los fundamentos y sentido de la resolución en mayoría sobre el punto 4 de la solicitud; sin embargo, considerado que debe declararse **IMPROCEDENTE** los extremos relacionados a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, y 7 de la solicitud, en virtud de los argumentos que expongo a continuación:

Con fecha 5 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(1) Contenido de todo el Expediente N° 2024030374

(2) Identificación de todos los números de expedientes del Sistema de Gestión Documental SMV Doc que contienen toda la documentación relacionada con la Auditoría de Cumplimiento denominada “Proceso de atención de recursos de reconsideración interpuesto por administrados sancionados y trámite de cobranzas de multas por la Superintendencia del Mercado de Valores”

(3) Identificación de toda la documentación relacionada con dicha auditoría de cumplimiento que no se encuentra contenida en expedientes del SMV Doc, precisando en la identificación nombre de cada documento y sumilla o explicación del contenido de cada documento

(...)

(5) Las 06 Desviaciones de cumplimiento y cualquier otra adicional, notificadas en la citada auditoría, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidas dichas desviaciones de cumplimiento

(6) Comentarios, explicaciones o descargos presentados por cada una de las referidas 06 desviaciones de cumplimiento, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidos tales documentos

(7) Toda la documentación que contiene la evaluación y conclusión del OCI SMV por cada una de las citadas 06 desviaciones de cumplimiento, así como la identificación del número de expediente en que se encuentran contenidos dichas evaluaciones y conclusiones. Es de indicar que la documentación solicitada es necesaria para el ejercicio del derecho de defensa” [sic].

Mediante el escrito presentado ante esta instancia con fecha 9 de enero de 2025, el recurrente señaló lo siguiente:

“(...)

A. DEL CONTEXTO Y RAZONES POR LAS QUE SE FORMULÓ LA SOLICITUD Y LA APELACIÓN

- 1. Tal como lo expongo en la Apelación, el **26 de agosto de 2024**, mediante correo electrónico, fui informado por personal del OCI-SMV que debido a que había ejercido el cargo de Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 06 de junio de 2023, estaba comprendido en su Auditoría de Cumplimiento sobre el “Proceso de atención de recursos de reconsideración interpuestos por administrados sancionados y trámite de cobranzas de multas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, que se **había iniciado el 15 de julio de 2024**.*

En esa fecha, el OCI-SMV me requirió que en el plazo de 01 día hábil les confirme la cuenta de mi correo personal para crear una casilla electrónica en el aplicativo eCasilla-CGR de la Contraloría General de la República (en adelante, Contraloría), de tal modo que puedan notificarme a mi correo electrónico, cuando hayan emitido o depositado en esa casilla electrónica, una desviación de cumplimiento conteniendo acusaciones en mi contra.

Así, el 05 de setiembre de 2024, se me notificó una desviación de cumplimiento (04 archivos en formato digital PDF), concediéndome un plazo perentorio de 05 días hábiles para presentar comentarios o aclaraciones al **correo electrónico** sabanto@contraloria.gob.pe en **documento firmado y escaneado en formato PDF**. Adjunto para los efectos de verificación que se indica en el presente documento, 01 de esos 04 archivos, el denominado «Desviación de Cumplimiento RP» que es la desviación de cumplimiento en mención.

Al respecto, envié 03 documentos de comentarios o aclaraciones **vía correo electrónico y en formato digital PDF**.

2. Asimismo, tomé conocimiento que de la citada auditoría de cumplimiento del OCI-SMV, éramos 07 trabajadores de la SMV, a quienes dicho órgano había notificado desviaciones de cumplimiento o acusaciones de manera individual y de la misma forma, es decir, se les notificó a cada uno, a través de la referida casilla electrónica una desviación de cumplimiento en formato digital PDF y se les requirió a cada uno que presenten comentarios o aclaraciones al correo electrónico en documento firmado en formato PDF.

2. Además, tenía conocimiento que el OCI-SMV había imputado a estos 7 trabajadores de la SMV, desviaciones de cumplimiento de 02 tipos:
 - **Desviaciones de cumplimiento del Tipo 1: «Por no resolver recursos de reconsideración dentro del plazo legal establecido»,** se formuló acusación de este tipo contra 03 trabajadores de la SMV: Sr. Omar Gutiérrez Ochoa, Sr. Roberto Pereda Gálvez y Sr. Carlos Rivero Zevallos.
 - **Desviaciones de cumplimiento del Tipo 2: «Por no emitir los informes de análisis y evaluación dentro del plazo legal establecido»,** formuló acusación de este tipo contra 04 trabajadores de la SMV: Sra. Fabiola Tello Las Heras, Sr. Giovanni Cibej Coronado, Sr. Anderson Vela Guerrero y Sr. Ernesto Álvarez Cisneros.
4. A fines de octubre de 2024, tomé conocimiento del informe final de dicha auditoría de cumplimiento, el Informe de Auditoría N° 022-2024-2-0004-AC del **23 de octubre de 2024**, publicado en el Portal de la Contraloría enlace web: https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2024CPO000400022&TIPOARCHIVO=ADJUNTO.

En dicho informe (Apéndice N° 1, página 51, ítem 284 del Expediente N° 2024030374), se especifica la relación de 04 trabajadores de la SMV, comprendidas en las observaciones de la auditoría de cumplimiento del OCI-SMV y sus presuntas responsabilidades identificadas: Sr. Omar Gutiérrez Ochoa, Sr. Roberto Pereda Gálvez, Sra. Fabiola Tello Las Heras, y Sr. Ernesto Álvarez Cisneros:

(...)” (subrayado agregado)

Al respecto, de lo solicitado en los ítems puntos 1, 2, 3, 5, 6, y 7 se aprecia de autos que dicha información se encuentra referida a documentación vinculada al propio recurrente, es decir, referida a información particular que le concierne.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

En la misma línea, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado).

En el presente caso habiéndose determinado que el recurrente pretende acceder a información propia, se colige que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne; y, por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en el extremo de lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de su solicitud, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal sobre información particular que le concierne, protegido por el derecho de autodeterminación informativa; a consideración de la suscrita, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante.

En esa línea, mi voto es que se declare IMPROCEDENTE el presente recurso de apelación, en el extremo de la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud; y, en virtud de lo establecido por el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, al no ser este colegiado competente para la tramitación o resolución de un asunto, corresponde remitir dicho extremo del pedido formulado por la recurrente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que es la entidad competente, para su conocimiento y fines pertinentes.



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm/adhl